

Sobre la condena y la absolución de P. R. E.

Autor: José Luis Cortizo Amaro

Fecha de publicación (en internet): 17-5-2019

Resumen: comento en este escrito el caso de la condena en España al español P. R. E. a cuarenta y cuatro años y medio de prisión (entre otras penas), por tres delitos de agresión sexual a sus tres hijastras, y su posterior exoneración por el Tribunal Supremo. Diversos elementos del caso pueden tener interés para los interesados en las denuncias falsas, la presunción de inocencia, el papel de los peritos psicólogos en las condenas y el funcionamiento de la Justicia en general.

Palabras clave: denuncias falsas, presunción de inocencia.

1 Introducción

El español Pedro Raña Espasandín (P. R. E.) fue acusado de un delito de maltrato habitual y cuatro delitos de agresión sexual, a su esposa y a las tres hijas de su esposa (hijastras suyas). El (o la) fiscal pidió para él, entre otras cosas, sesenta años de prisión y el pago de una indemnización de un millón doscientos mil euros. P. R. E. fue condenado, entre otras cosas, a cuarenta y cuatro años y medio de prisión (aunque aclarando que el tiempo máximo de cumplimiento efectivo sería de veinte años) y al pago de una indemnización de 300.000 euros, por tres delitos de agresión sexual, absolviéndolo de los otros dos delitos citados. El acusado estuvo en prisión provisional desde el 28-11-2014 al 16-3-2017, cuando salió de ella tras ser exonerado por el Tribunal Supremo.

El tribunal que le condenó inicialmente estaba formado por los magistrados Ángel María Judel Prieto, Ignacio Alfredo Picatoste Sueiras y María Teresa Cortizas González-Criado. Esta última fue la ponente. El (o la) magistrado ponente tiene funciones muy importantes, especificadas en el art. 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Entre ellas, están la de examinar los interrogatorios y proposición de pruebas presentadas por las partes e informar sobre su pertinencia, y la de proponer la sentencia y redactarla (si está de acuerdo con lo acordado; podría no estarlo, si la mayoría de los magistrados del tribunal votan a favor de una propuesta distinta). El ponente del tribunal que lo absolvió fue Antonio del Moral García.

2 Comentario del caso

Voy a comentar este caso basándome principalmente en los dos documentos siguientes:

1: La sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña (España) (AP) que lo condenó (Sentencia 486/2016). En el sitio web del Consejo General del Poder Judicial español (CGPJ) se puede conseguir una copia de esta sentencia (SAP C 2074/2016), con las salvedades de que los nombres de las personas citadas en ella están sustituidos por nombres ficticios y de que la paginación es distinta. Como esta copia es mucho más accesible que una copia de la sentencia original, me referiré, si no especifico otra cosa, a la paginación de la copia, y me referiré a la sentencia con la abreviatura SAP.

2: Una copia, también alterada con nombres ficticios (distintos de los anteriores), de la sentencia del Tribunal Supremo (TS) español que, tras ser recurrida la sentencia anterior, lo absolvió, obtenida en el mismo sitio web (STS 1190/2017). Me referiré a ella con la abreviatura STS. A quienes les resulte difícil la lectura de la STS, puede interesarles el comunicado de prensa sobre dicha STS difundido por el CGPJ (Comunicación Poder Judicial, 2017), en el que se citan fragmentos de dicha sentencia; me referiré a él como «comunicado del CGPJ».

A continuación comento algunos de los elementos del caso que me han parecido más interesantes, empezando por varias afirmaciones contenidas en la SAP, y continuando con algunas cosas que la SAP no dice pero la STS u otras fuentes de información sí. Quedan fuera de este escrito otras cuestiones que también me parecen interesantes, y remito a los lectores interesados a la STS, especialmente las páginas 15 a 21, y al comunicado del CGPJ, accesibles por internet (véanse las referencias).

1 Consecuencias psicológicas

En el apartado de hechos probados se relatan ciertas (según el tribunal) agresiones sexuales del acusado a sus tres hijastras. Esto no tiene nada de sorprendente. Lo que es más digno de atención es el hecho de que hay tres párrafos en que también se considera hecho probado el que, *a consecuencia de esas agresiones*, las tres hijastras padeciesen trastornos psicológicos (p. 4). En caso de buen diagnóstico, el forense y los peritos podían conocer la existencia de los trastornos, pero es imposible que pudieran saber si habían sido causados por la conducta del acusado; y de hecho la sentencia no cita ninguna prueba de que los trastornos psicológicos fuesen *consecuencia* de las (supuestas) agresiones. Por tanto, parece que del (supuesto) hecho probado de las agresiones, del diagnóstico de trastornos, y de que las supuestas agresiones eran una causa verosímil de los trastornos, el tribunal *dedujo incorrectamente* que los trastornos eran consecuencia de las agresiones, y que, una vez deducido eso, se añadió a la lista de hechos probados, pudiendo generar la impresión, a los lectores de la sentencia, de que se trataba de una prueba independiente más.

La STS, en su página 21, dice: «En cuanto a los hechos probados se mantienen exclusivamente los reflejados en los párrafos primero y último del correspondiente apartado de la sentencia de la Audiencia». Como el primer párrafo contiene datos intrascendentes, como el domicilio, y el último párrafo se refiere a hechos no probados relacionados con los dos delitos por los que la AP no condenó al procesado, la STS dice que no quedó probado ninguno de los hechos por los que la AP condenó al acusado, descritos en ocho párrafos, incluidos los tres a los que me he referido.

2 Anulación de la presunción de inocencia

En la página 6 de la SAP se explica de qué modo las pruebas, que eran «esencialmente» las declaraciones de las tres «víctimas», permiten destruir o desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Entre otras cosas, se dice, citando sentencias del Tribunal Supremo:

«Dado que el acervo probatorio se constituye esencialmente por las declaraciones de las víctimas, Sagrario, Lorena y Matilde [nombres ficticios], recordar (sic) las pautas proporcionadas por la jurisprudencia en materia de valoración del testimonio de la víctima (persistencia, ausencia de incredulidad y verosimilitud) y la precisión de que incluso aunque

fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia».

(...)

«...el contenido de una testifical que supere ese triple filtro [persistencia, ausencia de incredulidad y verosimilitud] no debe ser tenido como válidamente inculpatario. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado a limine como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará en principio atendible, y, por tanto, habrá que pasar, en un segundo momento, a analizar sus aportaciones y a confrontarlas, si cabe, con las de otra procedencia, para confirmar la calidad de los datos».

Es curioso que el tribunal considere que los testimonios de las tres «víctimas» pasaron el citado triple filtro, porque el TS pone en duda que pasasen ni uno solo de los tres elementos del filtro, según se infiere de la lectura de la STS o de la del comunicado del CGPJ:

Respecto a la persistencia, consistente en que una declaración sea persistente y coherente a lo largo del tiempo, dicho comunicado dice que los magistrados del TS «subrayan que en los relatos de las tres chicas hay “patentes oscilaciones y vaivenes en algún punto llamativos”, que les restan verosimilitud, especialmente en el número de abusos y penetraciones (que una de las chicas cifra primero en diez, y pocos días después en cien) o en las fechas...». Según la STS (p. 16), «No saber precisar si fueron diez o doce o catorce es natural. Pero hablar de diez y luego de más de cien es menos explicable».

Respecto a la verosimilitud, consistente en que las declaraciones deben ser coherentes internamente y coherentes con elementos externos de prueba, «estiman los magistrados [del TS] que es llamativa la penuria de elementos corroboradores externos de las denuncias, aunque sean periféricos...» (comunicado del CGPJ, p. 1).

Respecto a la ausencia de incredulidad, consistente en que las personas declarantes no tengan motivos ajenos al deseo de ajustarse a la realidad de lo sucedido, para el Supremo «no es dato neutro la cronología de las denuncias. Se hacen cuando se acaba de romper la convivencia y como continuación de una inicial denuncia de la madre por violencia intrafamiliar formulada a las pocas horas de que el procesado abandonase el domicilio familiar» (STS, pp. 16-17).

Respecto a los «motivos ajenos» que he citado en el párrafo anterior, la STS no menciona las indemnizaciones solicitada y concedida. Probablemente tiene buenos motivos para hacerlo, como que el deseo de ser indemnizado por los daños causados por un delito verdadero es perfectamente legítimo. Pero es evidente que la posibilidad de obtener un millón doscientos mil euros puede ser un aliciente para intentar engañar al tribunal. En una entrevista concedida tras su liberación (Mahía, 2017), P. R. E. dijo: «Al día siguiente de pedirle el divorcio, me denunciaron. Se vieron sin dinero y la única forma que tenían para sobrevivir era hundiéndome la vida. Yo fui su único sustento».

3 Valoración de la credibilidad de las testigos

La SAP cita algunas valoraciones de la credibilidad de las «víctimas» realizadas por profesionales como «Modesta», «terapeuta de *víctimas* de violencia de género»¹ (p. 7, cursiva

¹ Modesta es nombre ficticio para Carmen Morel Muñoz (Sentencia 486/2016, p. 13). El nombre de la profesión de esta persona, “terapeuta de *víctimas* de violencia de género”, es interesante, sobre todo si se utiliza en una sentencia como la que comento, porque da por cierto lo que se pretende probar.

añadida). Hay en dicha sentencia frases como «responde abiertamente y con sinceridad» (p. 7), y «el trauma vivido que no puede fingirse» (p. 8).

Es interesante lo que dice la SAP de otra profesional: «Claudia², que trata como psicóloga de la Fundación Amigas de Galicia a la *madre* e hijas, y que tras las diversas entrevistas mantenidas considera que hay manifestaciones difíciles de inventar» (p. 7, cursiva añadida). Lo es porque también se acusó a P. R. E. de agresión sexual a la *madre* de sus hijastras, pero de esta denuncia fue absuelto. Este hecho está recogido en el comunicado del CGPJ, pero me parece interesante transcribir el párrafo entero de la STS (p. 17) que hace referencia a ello:

«La esposa del recurrente y madre de las denunciadas, relata haber sido asimismo víctima de varias agresiones sexuales por parte del procesado, ilustrando su narración con descripciones concretas de la forma en que se llevaron a cabo y modalidad de la violencia ejercida. En diez fijará el número de violaciones de las que no había hablado antes (diez es número que aparece con frecuencia en las declaraciones iniciales de las víctimas). De hecho el Fiscal sostuvo en el juicio esa acusación. No le otorgó el Tribunal, por el contrario, crédito alguno. Muy revelador es que después de haber mantenido eso en el juzgado (que no inicialmente) y personada como acusación particular, ni siquiera sostenga, apartándose de la posición del Ministerio Público, esa acusación de la que nunca se desdijo. Es más en el juicio sorpresivamente añade que era obligada a mantener relaciones sexuales forzadas con terceros sin dar más detalles. Aunque solo constituya testigo de referencia de las acusaciones formuladas por sus hijas, su crédito queda seriamente erosionado e indirectamente salpica y emborrona la credibilidad de las otras denunciadas. No es descartable de forma absoluta un posible influjo sobre sus hijas, todas lógicamente muy unidas a ella y con la que muestran una natural complicidad».

4 Antecedentes de posibles denuncias falsas

La SAP no dice nada sobre los antecedentes de posibles denuncias falsas, salvo esto (p. 6): «... y poco cabe añadir acerca de las alusiones a “falsas denuncias” y otros procedimientos extraños a la causa»; (aunque utiliza la palabra «añadir», en realidad la SAP no dice nada previamente sobre ello). Al TS, en cambio, no le pareció que dichos antecedentes fueran «extraños a la causa». En la p. 18, la STS dice: «No son totalmente ajenas al debate, en cuanto que influyen en la credibilidad de algunas de las testigos, las denuncias formuladas en ocasiones anteriores por Yolanda³ y, al parecer, secundadas en algún caso por sus hijas». A esta frase siguen comentarios, que contienen indicios de denuncia falsa, sobre tres denuncias anteriores de «Yolanda» (la madre), a su primer marido, a su madre y hermanas, y al procesado, respectivamente, ninguna de las cuales acabó en condena.

El comunicado del CGPJ no dice nada sobre este punto, tal vez para evitar mencionar un asunto polémico en España (sobre él, véase: Cortizo Amaro, 2019).

5 Fotografías que hablan por sí solas

En la p. 6 de la SAP se dice:

² Nombre ficticio para Marina Vega Ferreira (Sentencia 486/2016, p. 13).

³ Nombre ficticio para la madre, Patricia Delgado Delgado (Sentencia 486/2016, p. 1).

«Mientras el procesado nos describe una familia modélica, con relaciones de amistad y vecindad, salidas de esparcimiento de las hijas, un grupo familiar en el cual la convivencia era grata y el procesado trabajaba hasta lo indecible, nos encontramos con», entre otras cosas, «unas fotografías del domicilio que hablan por sí solas...». La sentencia no explica qué es lo que decían las fotos, por lo que los lectores nos quedamos sin poder descartar la hipótesis de que esas fotos mostraban una casa desordenada o pobre capaz de despertar prejuicios.

6 Ponderación de credibilidades

El segundo de los fundamentos jurídicos acaba con este párrafo (p. 8 de la SAP):

«Precisado lo anterior, estamos ante una ponderación de credibilidades, en el que la Sala sin ignorar la buena opinión que tenían de Aureliano [P. R. E.] un buen número de personas, opta por la versión dada por las tres hijas de Custodia [nombre ficticio]».

La STS (p. 15) comenta este párrafo, justificándolo en cierta medida, justo a continuación de otro párrafo que transcribo:

«Una añeja Sentencia del TS americano de finales del XIX, emblemática por ser la primera que analizaba en tal sede la presunción de inocencia -caso Coffin v. United States -, evocaba un suceso de la civilización romana que podemos rememorar otra vez por su elocuencia pedagógica para condenar una forma de juzgar que no puede subsistir en un moderno Estado de Derecho. Cuando el acusador espetó al Emperador “... si es suficiente con negar, ¿qué ocurriría con los culpables?”; se encontró con esta sensata réplica: “Y si fuese suficiente con acusar, ¿qué le sobrevendría a los inocentes?” (STS 794/2014)».

7 Plazo del recurso

Según la SAP, las actuaciones judiciales contra P. R. E. comenzaron el 27-11-2014. La SAP tiene fecha de 15-9-2016. El plazo para presentar recurso de casación contra dicha sentencia fue de cinco días (SAP, p. 10).

8 Mensajes de WhatsApp

La SAP no hace *ninguna referencia* a mensajes de WhatsApp. La STS y el comunicado del CGPJ sí. La STS dice que el amplio repertorio de mensajes «revela unas relaciones intrafamiliares afectuosas que no se compadecen ni mal ni bien con el clima de abuso, vejaciones, agresiones, y terror que describen las denunciantes» (p. 17). Poco después añade que la madre de las hijastras y esposa de P. R. E. «en uno de esos mensajes propone al procesado relaciones sexuales con una terminología de manifiesta cercanía y sintonía (en su declaración en instrucción dijo expresamente que solo tenían relaciones sexuales cuando le obligaba). Se muestra la contrariedad de Rosana por no contar con su padrastro en la fiesta de graduación a celebrar en Canarias. La propia Rosana conmina cariñosamente a su padrastro a volver pronto a casa para reanudar la convivencia. Y lo hace insistentemente en una secuencia de mensajes que se hacen inimaginables dirigidos por la víctima de unas reiteradas violaciones (todos los días en las últimas semanas) a su agresor» (p. 17).

9 Visitas a la cárcel

La SAP tampoco cita otros datos que la STS dice que se mueven «en idéntica dirección» a los comentados en el punto 8. Entre ellos, las visitas de una de las hijastras a P. R. E. cuando

estuvo en prisión por impago de pensiones a su anterior esposa. Dicha hijastra justificó una visita con estas palabras: «quería asegurarme de que estaba encerrado», y justificó otra visita unos días más tarde por su deseo de «repetir *su sentimiento de felicidad* por ver encarcelado a su padre: la acusación pública en su informe reconoce muy *complicado* explicar esa incidencia» (STS, p. 17).

10 Presión mediática y social

La STS rechaza las insinuaciones del recurrente de que la AP «no habría sabido sustraerse a una presión mediática y social que reclamaba una condena»: «El recurrente reclama para sí la presunción de inocencia, al tiempo que regatea para el Tribunal con esas sugerencias una presunción de probidad y profesionalidad de las que no hay razón alguna para dudar. No hay el más mínimo atisbo de que el Tribunal, ni siquiera inconsciente o subliminalmente, haya podido mostrarse permeable al ambiente y clima de apoyo a las denunciante que cristalizó en concentraciones convocadas por determinados colectivos ante la Sala de audiencias. Lo demuestra paladinamente la iniciativa inmediata y contundente del Presidente del Tribunal que, sin concesión alguna a la *galería*, y sin importarle cuál fuese la reacción de ese público, en cuanto percibe en el exterior de la Sala (en ese momento el juicio se desarrollaba todavía a puerta cerrada) gritos y aplausos al salir una de las denunciante, transmite con autoridad y firmeza la advertencia de que o cesaba absolutamente cualquier gesto de aprobación de ese tipo (art. 686 LECrim) u ordenará sin contemplaciones el desalojo».

Aquí el TS se equivoca. Mientras el tribunal de la AP esté formado por personas de carne y hueso y no de piedra, hay razones para dudar. También las hay para dudar de cualquier otra persona, incluido P. R. E., pero la Constitución Española establece el derecho a la presunción de inocencia, mientras que no establece el derecho a la presunción de infalibilidad de los jueces. Existen pruebas, algunas de ellas asombrosas, de la influencia de factores extraños en las decisiones judiciales (Dhami [2003]; English y otros [2006]; Danziger y otros [2011]⁴). La «iniciativa inmediata y contundente» citada *no demuestra* lo que la STS dice que demuestra, y la misma exoneración de P. R. E. por el TS con los argumentos comentados aquí y otros es, al menos, un «mínimo atisbo» de que la AP pudo ser influida por el ambiente social y mediático. Según Nieva Fenoll (2013, p. 33), «el “temor” que provoca la presión social en un determinado proceso puede provocar condenas que nunca debieron haberse emitido».

En la actualidad, parte de la sociedad española presiona para que los hombres acusados de violencia hacia mujeres sean condenados, sin que parezca importar mucho saber antes si son culpables o no, a juzgar por la intensidad y rapidez con la que se critican algunas decisiones judiciales tras juicios celebrados a puerta cerrada, de los que el público no puede saber mucho. Por ejemplo, el 17-3-2017, al día siguiente de salir P. R. E. de la cárcel, un pequeño grupo de personas, del «Movimiento Feminista de Compostela» según un artículo periodístico (X. M., 2017), mostró su apoyo a las denunciante con carteles con frases como «No estamos todas, faltan las muertas», «Estamos hartas de ser agredidas» y «El machismo es el terror», mientras algunas de las denunciante lloraban mientras eran grabadas, según un vídeo adjunto a la versión digital de otro artículo (Europa Press, 2017; las frases citadas han sido traducidas del gallego). Ninguna de dichas personas podía conocer la STS, pues esta tiene fecha de 6-4-2017.

⁴ Se puede encontrar un pequeño comentario de estos estudios en Cortizo Amaro (2014), pp. 7-10.

Durante la preparación de este escrito, el sitio web www.elpais.com, la versión digital del diario «El País», que ha publicado afirmaciones falsas sobre las denuncias falsas por violencia «de género» (Cortizo Amaro, 2019), publicó un artículo que es un ejemplo más de la presión citada en el párrafo anterior. Entre otras cosas, su autora dice:

«Los hombres que violan lo hacen en las calles, en los hogares, en los prostíbulos, en los puestos de trabajo. Es la ley del más fuerte que además coge impulso cada vez que quienes deberían defender a las víctimas, dudan de su palabra y se ponen de parte del victimario. Se convierten a veces en otra jauría, manada, con togas y con puñetas, revictimizando por segunda vez con sus sentencias y con concesiones de libertad» (Coronado Sopena, 2019).

Agradecimientos

Agradezco a Estanislao de Kostka Fernández Fernández su ayuda al proporcionarme copia de algunos de los documentos utilizados para preparar este escrito, y a mis hermanos Carlos y J. Antonio Cortizo Amaro sus comentarios sobre una primera versión del mismo.

Referencias

- Comunicación Poder Judicial. 2017. «El Tribunal Supremo anula la condena de 44 años de prisión a un hombre por abusos a tres hijastras por falta de pruebas concluyentes». Descargada el 19-4-19 de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/El-Tribunal-Supremo-anula-la-condena-de-44-anos-de-prision-a-un-hombre-por-abusos-a-tres-hijastras-por-falta-de-pruebas-concluyentes>
- Coronado Sopena, Nuria. 2019. «Vivir en un mundo donde algunos hombres creen suyas a las mujeres». Descargado el 23-4-2019 de https://elpais.com/elpais/2019/04/18/mujeres/1555606063_089658.html
- Cortizo Amaro, José Luis. 2014. *Violencia humana: causas y justificación*. Editado por José Luis Cortizo, Vigo (España). Accesible en http://www.jlcortizoamaro.es/1/upload/violencia_humana.pdf
- Cortizo Amaro, José Luis. 2019. «Denuncias falsas y justificación engañosa de violencia por el diario “El País” y por el Consejo General del Poder Judicial español». www.jlcortizoamaro.es/1/upload/denuncias_falsas.pdf
- Danziger, Shai, Jonathan Levav y Liora Avnaim-Pesso. 2011. «Extraneous factors in judicial decisions». *PNAS*, 108(17):6889-6892.
- Dhami, Mandeep K. 2003. «Psychological models of professional decision making». *Psychological Science*, 14(2):175-80.
- Englich, Birte, Thomas Mussweiler y Fritz Strack. 2006. «Playing dice with criminal sentences: the influence of irrelevant anchors on experts’ judicial decision making». *Personality and Social Psychology Bulletin*, 33(2):188-200.
- Europa Press. 2017. «La exmujer del vecino de A Baña absuelto: “Pedimos que se revise el caso porque va a venir a por nosotras”». Descargado el 19-3-2017 de <http://www.lavozdegalicia.es/noticia/santiago/a-bana/2017/03/17/exmujer-vecino-bana-absuelto-pedimos-revise-va-venir-/00031489747477285423905.htm>

- Mahía, Alberto. 2017. «El absuelto por violación en A Baña: “Se vieron sin dinero y la única forma de sobrevivir era hundiéndome la vida”». Descargado el 19-3-2017 de http://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2017/03/18/vieron-dinero-unica-forma-sobrevivir-era-hundiendome-vida/0003_201703G18P6991.htm
- Nieva Fenoll, Jordi. 2013. La duda en el proceso penal. Marcial Pons, Madrid.
- SAP C 2074/2016 (copia de la Sentencia 486/2016 de la Sección nº 1 de la Audiencia Provincial de La Coruña). Descargada el 19-4-19 de <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7846693&statsQueryId=106865228&calledfrom=searchresults&links=&optimize=20161024&publicinterface=true>
- Sentencia 486/2016 de la Sección nº 1 de la Audiencia Provincial de La Coruña.
- STS 1190/2017. Descargada el 19-4-19 de <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=7992720&statsQueryId=106870268&calledfrom=searchresults&links=&optimize=20170420&publicinterface=true>
- X. M. 2017. «La exmujer del ahora absuelto dice estar muy decepcionada y pide protección: “Tengo miedo de que venga y nos mate”». *La Voz de Galicia*, 18-3-2017, p. 6.